

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

##### **SECCIÓN I.- DE LAS DENUNCIAS**

**ARTICULO 1.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros en conocimiento de denuncias formuladas por autoridades policiales o administrativas respecto a la existencia de personas naturales o jurídicas que efectúan, sin estar autorizadas por la ley, operaciones a las que se refiere el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o de denuncias realizadas por personas particulares con reconocimiento de firma ante un juez o un notario público, pondrá el caso en conocimiento de un agente fiscal y dispondrá inmediatamente la suspensión de operaciones financieras. Si la denuncia o la información fuese pública a través de medio de comunicación social, la Superintendencia de Bancos y Seguros la trasladará a conocimiento del fiscal respectivo y dispondrá en todo caso una inspección con funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quienes elevarán el correspondiente informe sobre la realización de operaciones ilícitas. Para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la colaboración de la policía.

##### **SECCIÓN II.- DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 2.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará la suspensión de actividades ilícitas mediante comunicaciones escritas o mediante publicaciones por la prensa. Además aplicará la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 3.-** Corresponde al agente fiscal elaborar la excitativa y trasladarla a los jueces para que se inicien los procesos penales respectivos. De juzgar necesario podrá solicitar al juez se tomen las medidas precautelatorias del caso, especialmente orientadas a prohibir la venta o enajenación de bienes de los posibles implicados y el arraigo para evitar la fuga de autores, cómplices y encubridores evitando así que queden en la impunidad.

**ARTICULO 4.-** Dada la naturaleza de la actividad ilícita podrá el juez establecer responsabilidad solidaria entre administradores y el personal operativo de las personas jurídicas, así como entre todas las personas, administradores u operativos de sociedades de hecho.

##### **SECCIÓN III.- DE LA PRESUNCIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL GIRO FINANCIERO**

**ARTICULO 5.-** Se presume que la persona natural o jurídica se dedica al giro financiero cuando habiendo recibido dinero o títulos que lo representen, aún en calidad de mandatario o procurador o intermediario, realizan operaciones a través de procedimientos semejantes a los utilizados por el sistema financiero, efectuando préstamos o captando dinero de cinco o más personas.

##### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 6.-** El Superintendente de Bancos y Seguros para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 podrá recibir declaraciones de directores, administradores y empleados de las instituciones del sistema financiero y de particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 letra ñ) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 7.-** Los medios de comunicación (prensa, radio, televisión), al recibir publicidad en las que se ofrecen servicios de intermediación financiera exigirán que presente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar dichas labores.

**ARTICULO 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del proceso de investigación, podrá requerir información de los bancos u otras instituciones bajo su control relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, libretas de ahorros, depósitos, en moneda nacional o extranjera, sin limitación alguna y no podrá alegarse protección por sigilo o reserva bancaria.

**ARTICULO 9.-** Los bancos y otras instituciones bajo control de la Superintendencia están obligados a colaborar en la investigación de los delitos tipificados en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para lo cual deberán, a través de sus controles internos, analizar el movimiento de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, principalmente, de aquellas personas sobre las que hubieren sospechas o presunciones de que están realizando operaciones de intermediación sin estar autorizadas.

**ARTICULO 10.-** El juez que conoce de la causa de oficio, o a petición de los perjudicados, podrá designar un síndico o liquidador de activos y pasivos. A su pedido la Superintendencia podrá designar un delegado para supervisar y asesorar en el proceso.

**ARTICULO 11.-** Si se tratare de una persona jurídica sujeta al control de la Superintendencia de Compañías y Valores, se trasladará el caso a su conocimiento para que ejercite las acciones legales que le competen, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos y Seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y contribuya remitiendo la información que se hubiere generado de acuerdo con este capítulo.

**ARTICULO 12.-** Los casos no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.